



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220021900
ACCIONANTE: Julio Enrique Tabares García
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Agencia Nacional de Seguridad Vial
VINCULADOS: terceros indeterminados.

Julio Enrique Tabares García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16113063, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada, salud, debido proceso, trabajo, que se alegan como vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y terceros indeterminados.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las entidades accionadas y, en tal virtud se ordene

- a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección 1421 de 2020. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- b) Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección 1421 de 2020

Como medida provisional se pidió:

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1421 de 2020. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "*... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*".

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*".

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional, máxime cuando ya se encuentran publicadas las firmezas individuales y se encuentra en la revisión de las solicitudes de exclusión¹, sin que se indique que alguien ya tomó posesión en su cargo como conductor, haciendo inocua la suspensión del acto porque lo querido es que no se le retire del cargo al considerar que tiene una estabilidad reforzada por ser padre cabeza de hogar, y padre de persona con discapacidad y ser desplazado, para lo cual se debe estudiar al procedencia y viabilidad de tales ordenes en sede de tutela.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

¹ <https://historico.cncs.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020>

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 333 de 2021, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Julio Enrique Tabares García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16113063, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Agencia Nacional de Seguridad Vial

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 1421 de 2020 o proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL link al proceso de selección 1421 de 2020 o proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y vinculados a través del representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), así:

Parte	Medio de comunicación
Accionante – Julio Enrique Tabares García	afpf132@hotmail.com Celular: 313-4161396
Comisión Nacional del Servicio Civil	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Agencia Nacional de Seguridad Vial	notificacionesjuridicas@ansv.gov.co

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SSEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SSEXTIMO: REQUERIR mediante este auto a las accionadas así:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que informen el estado en el que se encuentra el proceso de selección 1421 de 2020 o proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones, adicionalmente para que manifiesten si conocen las condiciones particulares del señor Julio Enrique Tabares García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16113063 que lo podrían hacer beneficiario de una estabilidad laboral reforzada y que medidas han tomado y tomarán la respecto, y la viabilidad de lo solicitado en esta tutela.

SSEXTIMO: Se REQUIERE a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P. Los correos son los enunciados en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad4477c76cfa56fb57195b515e59d6a6e8faaae760ac8cbba376eb7f7f44f2**

Documento generado en 05/08/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>